

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-128/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
113 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ÓRGANO RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ

COLABORARON: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ Y VERÓNICA ANA
DÍAZ GUADARRAMA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de diciembre de dos mil
veintitrés.

Sentencia que dicta la Sala Regional Toluca en los autos del juicio
electoral promovido, en salto de la instancia, por **DATO PROTEGIDO**
y **DATO PROTEGIDO**,¹ quienes se ostentan como militantes y
afiliados del Partido Revolución Democrática,² por medio de la cual
se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de
dos de octubre del año en curso, dictado por el Órgano de Justicia

¹ En lo subsecuente “la parte actora” o “la parte promovente”.

² En lo subsecuente, PRD.

Intrapartidaria³ de dicha organización política, en el procedimiento partidista oficioso PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de las constancias que integran el presente juicio y de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,⁴ en su calidad de militante del PRD, una ciudadana presentó una denuncia ante el órgano de justicia partidista, contra las personas que ahora comparecen como parte actora, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género, procedimiento oficioso que, luego de un cambio de vía,⁵ fue registrado con el número de expediente PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022 del índice de dicho órgano partidista.

2. Primera resolución partidista. El trece de febrero de dos mil veintitrés,⁶ el órgano partidista resolvió el procedimiento en el sentido de tener por acreditada la violencia atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, sancionó a las personas que ahora comparecen como parte actora en el presente juicio.⁷

3. Juicio ciudadano local JDCL/DATO PROTEGIDO**/2023.** Inconformes con la resolución anterior, las personas ahora actoras,

³ En adelante OJI.

⁴ Documento visible en las páginas 6 a 23 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JDC-109/2023.

⁵ En el procedimiento se dictaron medidas cautelares contra las personas que ahora comparecen como parte actora, las cuales fueron impugnadas en el juicio de la ciudadanía local JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2022 en el que se resolvió reponer el procedimiento para que se conociera en la vía adecuada, el cual, a su vez, se impugnó ante esta Sala en el juicio de la ciudadanía ST-JE-36/2022, por el que se confirmó la sentencia controvertida, el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

⁶ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁷ Resolución visible a fojas 619 a 650 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JDC-109/2023.

en salto de la instancia, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este tribunal, quien en su oportunidad acordó reencausarlo a la autoridad jurisdiccional mexiquense.⁸ Este juicio se radicó en el tribunal local con el expediente JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023,⁹ en el cual se revocó la citada resolución y se ordenó emitir una nueva. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2023.

4. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023, el trece de abril, el órgano de justicia resolvió, nuevamente, en el expediente PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022,¹⁰ en el sentido de declarar la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y las sancionó.

5. Impugnación federal. Contra la resolución partidista anteriormente citada, el veintiuno de abril, en salto de la instancia, las personas denunciadas promovieron medio de impugnación ante la Sala Superior. El medio de impugnación se integró con la clave SUP-JDC-166/2023. El tres de mayo siguiente, la Sala Superior remitió la demanda a esta Sala Regional por considerar que era la autoridad competente. El medio se integró en este órgano jurisdiccional con la clave ST-JDC-67/2023.

6. Acuerdo plenario dictado en el expediente ST-JDC-67/2023. El doce de mayo, esta Sala Regional determinó la improcedencia del salto de instancia y reencausó la demanda al tribunal local. El medio

⁸ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-JDC-97/2023.

⁹ El acuerdo de radicación es visible a fojas 225 a226 del cuaderno accesorio 2 del juicio ST-JDC-109/2023.

¹⁰ Cfr. Páginas 290 a 326 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST- JDC-109/2023.

local se integró como juicio ciudadano local JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023.¹¹

7. Sentencia en el juicio local JDCL/DATO PROTEGIDO**/2023.** El quince de junio, el tribunal local resolvió dejar sin efectos la resolución partidista dictada en cumplimiento a su propia determinación, para el efecto de que el órgano de justicia interno emitiera una nueva.¹² Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-100/2023.

8. Tercera resolución partidista. El veintiocho de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD declaró nuevamente la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, sancionó al actor con la cancelación de su membresía de afiliación; la suspensión temporal de la afiliación de la actora; así como la anotación de ambos en la lista de personas sancionadas por violencia política de género.¹³

9. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-55/2023. El siete de julio, las personas denunciadas promovieron un medio de impugnación solicitando que la Sala Superior asumiera la competencia para resolver la controversia con el objetivo de impugnar la resolución partidista indicada en el numeral anterior, medio de impugnación que fue registrado con la clave SUP-SFA-55/2023, resuelto el diez de julio pasado, en el sentido de declarar

¹¹ El acuerdo con el que se radicó el juicio JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023 es visible a fojas 296 y 297 del cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-109/2023.

¹² La sentencia de quince de junio es visible a fojas 381 a 463 del cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-109/2023.

¹³ La resolución de veintiocho de junio es visible a fojas 488 a 536 del cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-109/2023.

improcedente la atracción del caso y reencausar la demanda a esta Sala Regional para que se pronunciara respecto del salto de la instancia.

10. Juicio federal ST-JDC-104/2023. Conforme con lo acordado por la Sala Superior, el Pleno de esta Sala Regional Toluca resolvió el dieciocho de julio que era improcedente asumir la competencia del juicio promovido en salto de instancia. Por lo tanto, ordenó su reencausamiento hacia el tribunal local para que éste se encargara de conocer y resolver el asunto.

11. Sentencia del juicio local JDCL/ DATO PROTEGIDO/2023. En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional Toluca en el juicio previamente mencionado, el tribunal local registró el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con la clave JDCL/ DATO PROTEGIDO/2023. Posteriormente, el uno de agosto,¹⁴ dicho tribunal emitió la resolución, estableciendo lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declaran **inexistentes las conductas denunciadas** en contra de DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.

TERCERO. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, proceda conforme a los efectos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se **apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que proceda conforme a lo precisado en la presente resolución.

SEXTO. Infórmese inmediatamente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente sentencia; con la que se da cumplimiento a la resolución del expediente ST-JDC-104/2023.

12. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-109/2023. Contra la determinación anterior, el ocho de agosto, la persona denunciante

¹⁴ Sentencia visible en las páginas 238 a 266 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-109/2023.

promovió un medio de impugnación, el cual fue radicado el dieciocho siguiente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-109/2023.

13. Sentencia dictada en el juicio ST-JDC-109/2023. El veintiséis de septiembre, se dictó sentencia en el juicio precisado en el numeral que antecede. En la referida sentencia, se revocó parcialmente la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/ **DATO PROTEGIDO**/2023. En específico, se declararon insubsistentes los razonamientos vertidos en plenitud de jurisdicción, en sustitución del órgano partidista de justicia, respecto al fondo de la queja; y se instruyó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD a reponer el procedimiento sancionador desde el emplazamiento.

Además, se impusieron condiciones para que se llevara a cabo la nueva notificación y el procedimiento, instruyéndole para que, de forma expresa, les hiciera del conocimiento a las partes la reversión de la carga de la prueba en favor de la persona denunciante, ante la eventual complejidad probatoria por parte de esta última.

14. Remisión de constancias al órgano partidista. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, el tribunal local ordenó que fueran remitidas al órgano partidista las constancias del expediente del juicio de la ciudadanía local identificado con la clave JDCL/ **DATO PROTEGIDO**/2023 y la copia certificada del expediente PO/MEX/ **DATO PROTEGIDO**/2022. Dicha documentación fue recibida por el OJI¹⁵ el veintiocho de septiembre siguiente.¹⁶

¹⁵ Órgano de Justicia Interna del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

¹⁶ Tal y como se advierte de las constancias remitidas por el Tribunal local en el expediente ST-JDC-109/2023 el cuatro de octubre de la presente anualidad.

15. Acuerdo del órgano partidista (acto impugnado). El dos de octubre, el OJI del PRD emitió el acuerdo en el procedimiento oficioso clave PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022, por medio del cual, entre otras cosas, fue admitida la queja, se emplazó a las personas denunciadas y se emitieron las medidas cautelares.

El referido acuerdo fue notificado a las personas denunciadas, ahora actoras, el cuatro de octubre siguiente.

16. Recurso de Reconsideración. El mismo dos de octubre, las personas ahora actoras en el presente juicio promovieron ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio identificado con la clave ST-JDC-109/2023. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-REC-302/2023.

17. Requerimientos. El tres de octubre, se requirió tanto al tribunal local como al órgano partidista, para que informaran las actuaciones llevadas a cabo en relación con el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-109/2023. Posteriormente, el cinco de octubre siguiente, se requirió nuevamente al órgano partidista para que remitiera de manera completa la información previamente solicitada.

18. Remisión de constancias. Los días cuatro, cinco y seis de octubre se recibieron en esta sala Regional las constancias relacionadas con el cumplimiento a los requerimientos precisados en el numeral que antecede.

19. Sentencia del recurso de reconsideración. El once de octubre, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-302/2023,

en el sentido de desecharlo por haberse presentado de manera extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra el acuerdo dictado el dos de octubre por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional un medio de impugnación en el que, entre otros aspectos, solicitó la aclaración de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-109/2023, así como la apertura de un incidente de incumplimiento. El citado medio de impugnación fue radicado con la clave ST-JDC-145/2023.

El diecinueve de octubre siguiente, mediante Acuerdo Plenario, el Pleno de esta Sala Regional determinó, entre otros, reencausar la vía del juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

III. Integración del expediente y turno a ponencia El veinte de octubre, conforme con lo ordenado en el acuerdo plenario referido, la Presidencia acordó la integración del juicio electoral ST-JE-128/2023 y el turno a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión del juicio electoral. El veinticuatro de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio electoral en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁷.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con un acto de un órgano partidista emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Regional, el cual es cuestionado por vicios propios.

Además, esta Sala Regional determinó a través del acuerdo plenario dictado en el expediente ST-JDC-145/2023, que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

¹⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 3º, 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, según lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁸ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁹

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés -el cual entró en vigor a partir del día siguiente-, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente 261/2023. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitía la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en

¹⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que, a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinando por mayoría de nueve votos de sus integrantes, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio de la ciudadanía en que se actúa se presentó ante la autoridad responsable el pasado uno de noviembre, el medio de impugnación se resuelve conforme con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, la ciudadana denunciante en el procedimiento partidista, a quien se le tiene reconocida su personalidad conforme con lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la citada persona tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que el órgano responsable emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, dictó medidas de protección en su favor y la parte accionante pretende que se revoque esa determinación.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por la referida persona, quien se ostenta como militante del PRD y es la persona denunciante en el procedimiento oficioso partidista; calidad que tiene reconocida ante el órgano responsable, tal como se advierte de las constancias del presente juicio.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicitación de la demanda de este juicio ocurrió a las veinte horas del once de octubre, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las veinte horas del dieciséis de

ese mes. Por lo que, al haber presentado el escrito de comparecencia a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos de ese dieciséis de octubre, se desprende que la referida persona presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Causales de improcedencia y determinación del salto de la instancia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, ya que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada, así como por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

a) Interposición del medio de impugnación ante órgano distinto al responsable

La compareciente hace valer que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la demanda no se interponga ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada. Lo anterior, en virtud de que la autoridad emisora del acuerdo controvertido es el Órgano de Justicia Intrapartidaria y tratándose de un asunto de militancia, por un principio de definitividad, la instancia a la que se debió recurrir era al Tribunal Electoral del Estado de México. En cambio, el presente medio de impugnación fue presentado ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La aludida causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, debido a que su razonamiento parte de la premisa equivocada de que el "*per saltum*" no interrumpe la secuencia de la cadena impugnativa cuando se trata de una resolución intrapartidista, lo cual es incorrecto –tal como se determinó por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave ST-JDC-109/2023, en la que ella fue parte actora, e hizo valer un planteamiento en el mismo sentido–.

La inexactitud de este argumento radica en que las Salas Regionales forman parte de las autoridades competentes para abordar el proceso de impugnación, si bien no en primera instancia, salvo que se consideren acreditadas circunstancias extraordinarias que justifiquen el salto de la instancia local.

Así, las partes que presentan la impugnación tienen la opción de recurrir a cualquiera de estas instancias sin necesidad de agotar previamente los procedimientos locales, se insiste, siempre y cuando lo justifiquen conforme con los parámetros definidos en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional. En ese supuesto, la instancia federal determinará su competencia y la procedencia de la solicitud del salto de instancia.

En el particular, según se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el diez de octubre del año que transcurre, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional un medio de impugnación a fin de controvertir, entre otros aspectos, el acuerdo emitido por el OJI, solicitando se conociera en salto de la instancia.

Así, en casos como el presente, donde la parte actora no presentó su impugnación ante el órgano responsable, con la pretensión de que la resolución partidista fuese revisada en primera instancia por esta Sala Regional, pasando por alto al tribunal electoral local (atendiendo a la supuesta vinculación que existe entre el presente medio de impugnación y otros de los que debía conocer), se estima que no debe considerarse como improcedente; en tanto que esta Sala Regional Toluca tiene la competencia necesaria para conocer, eventualmente, de la pretensión de las personas actoras en la vía del salto de la instancia.

De esta forma, se busca maximizar la protección del derecho de acceso a la justicia cuando, en situaciones específicas, las personas dejan de presentar el medio de impugnación ante la autoridad que deben hacerlo, por pretender saltar una instancia, como en el caso, en el que la parte actora pretende que el asunto sea conocido por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se considera que carecen de fundamento las alegaciones expresadas por la parte tercera interesada, a partir de la pretendida aplicación de lo dispuesto en el artículo 426, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

b) Se impugna un acto que no es definitivo ni firme

Por su parte, el órgano partidario responsable señala que el juicio debe ser declarado improcedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley, en tanto que, desde su perspectiva, el acuerdo controvertido no es un acto definitivo y firme, sino uno

preparatorio –intraprocesal– que no supone una afectación directa e inmediata sobre los derechos de la parte promovente.

Sobre el particular, expone que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que, de la interpretación de la Constitución Federal,²⁰ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación. Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Para sustentar su argumento, cita la jurisprudencia 1/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.²¹

Al respecto, se considera que es **infundado** lo señalado por el órgano partidario puesto que, en la especie, se surte una excepción a la regla de definitividad citada.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una

²⁰ Referido al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución.

²¹ El criterio citado, puede ser consultado en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, o en la siguiente liga electrónica:



resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En este sentido, si bien, en principio, asiste la razón al OJI cuando afirma que ha sido criterio de este Tribunal que, por regla general, los actos que conforman el procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza, lo cierto es que, en el caso específico de los procedimientos sancionadores electorales, la Sala Superior también ha determinado que algunos acuerdos emitidos durante la tramitación por la autoridad o el órgano sustanciador pueden, excepcionalmente, ser materialmente definitivos, al afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos de las partes involucradas.

Así, en la jurisprudencia 1/2020²² la Sala Superior precisó que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los

²² PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Consultable en el enlace siguiente:



medios de impugnación podría configurarse con el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento.

Ello, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la parte denunciada, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora.

En el caso, es vidente que el acto impugnado consiste en un acuerdo de inicio y emplazamiento, por lo que, en principio y para los efectos de la procedencia del medio de impugnación, debe considerarse como un acto excepcionalmente definitivo.

En segundo lugar, de la lectura de la demanda del juicio que se resuelve, se advierte que se surte otra de las excepciones a la citada regla de procedencia, dado que la parte actora realizó manifestaciones encaminadas a controvertir las medidas cautelares decretadas por el OJI, las que, en su concepto, vulneran sus derechos político-electorales de afiliación, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE,²³ en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

c) Salto de la instancia

Finalmente, tanto la compareciente como el órgano intrapartidista responsable, señalan que no es procedente conocer del medio de impugnación en salto de la instancia local, pues la parte promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta Sala Regional conozca del conflicto planteado de forma directa y en primer grado, en razón de que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, la autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la controversia.

Contrario a lo manifestado por la parte tercera interesada, así como por el órgano responsable, **se estima procedente conocer del medio de impugnación en salto de la instancia**, con base en las siguientes consideraciones.

Con base en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, en la promoción de los juicios y recursos electorales se debe cumplir el principio de definitividad como condición de procedibilidad del medio de impugnación.

Esto es, que quien lo promueve, debe agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que, supuestamente, afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales, en las cuales, eventualmente, se puedan modificar, revocar o anular esos actos.

Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,²⁴ la Sala Superior de este tribunal determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

A partir de lo expuesto, se obtiene que constituye una regla general el agotamiento de las instancias previas y que, excepcionalmente, resulta dable dispensar de tal requisito de procedencia, sólo cuando existe la posibilidad real de irreparabilidad de las posibles violaciones alegadas; sin embargo, esta determinación debe ser analizada cuidadosamente caso por caso y atendiendo al contexto y circunstancias concretas, de ahí que constituya una excepción la justificación de acudir a la instancia federal en salto de instancia.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la institución jurídica del *per saltum* o salto de instancia en materia

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar su actualización, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.²⁵
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.²⁶
- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.²⁷
- *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.²⁸

De los criterios jurisprudenciales indicados se desprenden los **supuestos** que, excepcionalmente, posibilitan a la ciudadanía para acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales

²⁵ Jurisprudencia 05/2005. Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁶ Jurisprudencia 09/2001.

²⁷ Jurisprudencia 09/2007.

²⁸ Jurisprudencia 11/2007.

consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente (énfasis añadido):

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) **No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;**
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las personas promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, de las jurisprudencias y la tesis que se analizan, se obtienen los **requisitos** que se deben cumplir para la actualización de la institución jurídica del salto de la instancia:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;
- b) Una vez desistida del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al

que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y

- c) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva **el juicio o recurso electoral federal sea presentado en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local** o partidista.

En el caso particular y concreto de que se trata, no es necesario agotar la instancia local, pues, si bien, en relación con el acuerdo impugnado, en principio y de manera ordinaria, la parte actora debió presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,²⁹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, —el cual es procedente cuando se considere que cualquier acto o resolución es violatorio de derechos político-electorales—, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa;³⁰ se considera que, en el caso, resulta procedente su estudio sin el agotamiento de dicha instancia, dada que la parte actora alega en su demanda violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a la estrecha vinculación con los actos primigeniamente impugnados; esto es, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023, así como el segundo incidente de inejecución de sentencia que deriva del expediente ST-JDC/109/2023 y el juicio electoral ST-JE-136/2023, ambos del índice de esta Sala Regional y que fueron promovidos por la propia parte actora del presente juicio.

²⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en el diverso 410, segundo párrafo, del código electoral local.

Lo anterior, dado que, si bien por vicios propios, la impugnación se generó en contra de un acto que fue emitido por el órgano responsable a partir de lo ordenado en una sentencia dictada por esta Sala Regional, alegando violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, entre otras cuestiones.

Por tanto, se considera que, dada la vinculación de la resolución controvertida con el cumplimiento de la sentencia referida, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación presentado en contra del acuerdo dictado el dos de octubre del presente año por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el procedimiento sancionador oficioso PO/MEX/ **DATO PROTEGIDO** /2022, emitido en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del expediente ST-JDC-109/2023, a efecto de verificar la regularidad procedimental del acuerdo impugnado.

SEXTO. Procedencia del juicio. Desestimadas las causales de improcedencia, y analizada la procedencia del conocimiento del presente asunto por esta Sala Regional por la vía del salto de la instancia, es procedente analizar si el medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante esta Sala Regional y en ella se hace constar los nombres de las personas promoventes, sus firmas autógrafas y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa

el acuerdo controvertido, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado les fue notificado a las personas promoventes el cuatro de octubre del año en curso,³¹ mientras que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el diez de octubre siguiente, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Por lo que, si se tiene en cuenta que los días siete y ocho de octubre no deben contabilizarse por corresponder a sábado y domingo, ya que la controversia no está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local en curso, resulta evidente su oportunidad, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del código electoral local, en el que se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, aspecto que se torna relevante en tanto el presente asunto se conoce por la vía del salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por quienes se ostentan como personas militantes y afiliadas del Partido de la Revolución Democrática, por su propio derecho, en contra de una determinación de trámite tomada por el órgano partidista de justicia, la cual se considera definitiva.

³¹ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas que fueron remitidas por el órgano responsable mediante las promociones de dieciocho y diecinueve de octubre.

d) Definitividad y firmeza. Dicho requisito se tiene por colmado en términos de lo establecido en el considerando previo de esta sentencia relativo a la procedencia del juicio en la vía de salto de instancia.

SÉPTIMO. Identificación de motivos de agravio y materia de la controversia. Del análisis de la demanda y atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99,³² se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios dirigidos a controvertir por vicios propios el acuerdo controvertido, mismos que, esencialmente, pueden agruparse en los tres aspectos siguientes:

- a) Improcedencia de la ampliación de la denuncia (Punto de acuerdo tercero).**
- b) Violación al procedimiento para la emisión de medidas cautelares (Punto de acuerdo séptimo).**
- c) Ilegalidad de las nuevas diligencias de investigación ordenadas por el OJI.**

Conforme con lo anterior, se advierte que su pretensión consiste en que esta autoridad jurisdiccional declare nulas las actuaciones del referido órgano intrapartidista relativas al requerimiento de nuevos informes, la ampliación de la queja y el dictado de las medidas cautelares y de protección emitidas.

Así, la materia de controversia en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder del señalado órgano de justicia

³² De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

interno respecto de cada uno de los aspectos señalados por la parte actora.

OCTAVO. Estudio de fondo. A efecto de determinar si asiste razón a la parte actora, se resumirán los motivos de impugnación e inmediatamente se les dará respuesta. Así, se realizará un estudio conjunto de aquellos agravios que se refieren a un mismo tema, en el orden que han sido enunciados.

El estudio de los agravios en la forma descrita permitirá llevar a cabo un examen completo, aunque no necesariamente en el orden en que fueron expuestos por la parte promovente; en el entendido de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 4/2020, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.³³

a) Improcedencia de la ampliación de la denuncia

La parte actora se agravia de que, mientras que, en la sentencia dictada por esta Sala Regional,³⁴ solamente, se ordenó la reposición del emplazamiento para subsanar una violación procesal cometida en su perjuicio, el órgano partidista, de manera inverosímil, admitió a prueba lo relativo al desistimiento de la denuncia, permitiendo así su ampliación; lo que, en su concepto, contraviene el derecho a un procedimiento sencillo y eficaz, el debido proceso y la presunción de inocencia.³⁵

³³ Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave ST-JDC-109/2023.

³⁵ Cita los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 y 16 constitucionales, y el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado al Reglamento de Disciplina Interna del partido político.

Consideran que la actuación del OJI carece de fundamento, pues dicho documento (relacionado con el desistimiento de la denuncia) no fue examinado en el proceso inicial y, por lo tanto, no debería ser considerado como parte de la *litis*.

Externan que el hecho de allegarse esa prueba es indicativo del dolo con el que actúa el OJI, con el propósito de hallarlos nuevamente responsables de la conducta infractora y sancionarlos con la cancelación de su membresía al partido político.

Sostienen que, para cuestionar el desistimiento debió iniciarse un nuevo procedimiento, sin embargo, el plazo de sesenta días hábiles estipulado en el Reglamento de Disciplina Interna para presentar una queja ya ha transcurrido en exceso; aunado a que, desde su óptica, era responsabilidad del OJI asesorar a la quejosa para presentar una nueva denuncia en lugar de incluirla en el procedimiento existente.

Finalmente, solicitan a esta Sala Regional les indique qué peritos serían idóneos para desahogar la prueba que ofrece (caligráfica y grafoscópica), con el propósito de determinar la correlación existente entre la firma de la queja y la que obra en el desistimiento.

Del análisis de los argumentos previamente expuestos, se desprende que la pretensión de la parte actora es anular la decisión del órgano partidista que admitió la ampliación de la denuncia presentada el veintiocho de septiembre de la presente anualidad, evitando que los hechos y pruebas incluidos en ella sean investigados en el procedimiento oficioso que actualmente se está sustanciando.

A efecto de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la pretensión de la parte actora, es preciso citar lo determinado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el punto de acuerdo TERCERO, respecto de la ampliación de la denuncia.

TERCERO. Que habiendo constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, conforme a lo que disponen los artículos 62, 63 y 66 del citado ordenamiento, se admite a trámite la denuncia promovida por **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de militante de este Instituto Político, en contra de **DATO PROTEGIDO**, quien ostenta el cargo de asesor jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en el Estado de México y **DATO PROTEGIDO**, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención americana de Derechos Humanos, 1, 4, 14, 16, 17 y 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al reglamento de Disciplina Interna en términos del artículo 5, se admite la ampliación de denuncia, tomando como base que se tratan de actos posteriores a la interposición de la denuncia y que al momento del dictado, los efectos de la resolución son retrotraer los mismos hasta antes del emplazamiento, es que se admite a trámite la misma, con la cuál, también deberá darse vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los agravios de la parte actora son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria al admitir los argumentos de la persona denunciante, aunque por razones diferentes de las expresadas por dicho órgano partidista, como se explicará a continuación.

En primer término, resulta importante precisar que conforme con lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las conculcaciones al ejercicio de los derechos humanos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales antes citados,³⁶ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³⁷

En este contexto, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁸ Deber que, desde luego, es correlativo a los partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la

³⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁷ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

³⁸ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

39

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer es necesario que los diversos órganos de gobierno de distinta naturaleza jurídica actúen para emitir respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de irregularidades, debido a que solamente de esa manera, coordinada y transversal se podrá erradicar.⁴⁰

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados se destacó la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

³⁹ Sentencia dictada en el amparo en revisión 554/2013.

⁴⁰ Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, así como en la parte considerativa del juicio **ST-JDC-201/2020** y acumulados.

El referido decreto de reforma modificó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política de género ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, lo que también impactó en los procedimientos que para este fin se sustancian al interior de los partidos políticos.

Adicionalmente, se advierte que las determinaciones relacionadas con hechos que pueden constituir violencia política de género deben contener un enfoque de perspectiva de género, como se explica más adelante.

Ante una circunstancia así, toda persona tiene derecho a las garantías del debido proceso, consagradas para los países americanos en los artículos 7º, 8º, 9º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 3º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 8º, 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En efecto, las formalidades del debido proceso ante cualquier imputación que conlleven consecuencias limitadoras de derechos fundamentales se deben observar a fin de legitimar la acción punitiva del Estado. Las garantías de defensa de las personas imputadas deben ser de tal calidad y robustez que permitan concluir que una resolución condenatoria se dicta sólo en casos en los que el Estado superó con éxito la presunción de inocencia.

En este sentido, y atento al marco normativo descrito, respecto de la acreditación de la infracción se debe dar cauce a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto, precisamente, para que tenga como objeto de estudio el conocimiento y calificación de esas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja y, de resultar procedente, establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.⁴¹

En el acuerdo impugnado, en lo que interesa, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD tomó como base para admitir la ampliación de denuncia que se trata de actos posteriores a la interposición de la denuncia primigenia y que, al momento del dictado, los efectos de la sentencia emitida el veintiséis de septiembre pasado en el expediente ST-JDC-109/2023, fueron los de retrotraer el procedimiento hasta antes del emplazamiento.

El órgano responsable estimó que la razón toral para admitir el escrito de la persona denunciante lo fue que, en el caso, la normativa interna admite la posibilidad de una ampliación de denuncia, los hechos

⁴¹ Esto mismo se consideró al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-2001/2020, del índice de esta Sala Regional.

sucedieron de manera posterior a la presentación de la primera y que se encontraba llevando a cabo una reposición del procedimiento; por lo que regularizó el mismo desde la etapa previa al emplazamiento.

Por su parte, las personas ahora accionantes estiman que dicha actuación fue incorrecta, entre otras cuestiones, porque la presentación de la nueva acusación no está relacionada con la *litis* en cuestión y que debió darse trámite por cuerda separada de la denuncia primigenia.

Si bien se considera que, en principio, le asiste la razón a la parte actora, la inoperancia deviene de que existe en el caso un aspecto procesal relevante que justifica la admisión de la ampliación, en tanto esta versa sobre la falsedad que la denunciante alega en relación con el escrito de desistimiento de la denuncia primigenia.

Esto es así, puesto que, al ordenarse la reposición del procedimiento hasta antes del emplazamiento, como resultado de haberse resuelto por esta Sala Regional un medio de impugnación promovido por la denunciante, el órgano de justicia tiene la obligación de pronunciarse, en el momento procesal oportuno, respecto de los efectos del citado desistimiento, previa investigación en torno a su falsedad.

Máxime cuando no obran en autos constancias que evidencien que, dada la reposición del procedimiento ordenada por esta Sala Regional, el OJI haya actuado en términos de lo dispuesto en el artículo 34, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, esto es, que frente al desistimiento expreso de la persona que promovió el medio de defensa, la haya llamado para que acudiera a ratificar el desistimiento de manera personal.

Empero, lo cierto es que, al manifestar la denunciante en la ampliación de la denuncia, expresamente, que “nunca ha sido mi deseo desistirme del presente procedimiento”, tácitamente, rechazó sus efectos alegando la falsedad de dicho documento.

Por tanto, si bien lo ordinario sería que lo relativo a posibles actos ilícitos que se dan dentro de la sustanciación de un procedimiento deban ser investigados por cuerda separada, en principio, como una causa independiente,⁴² lo cierto es que en el caso se da una situación extraordinaria que justifica su análisis de manera conjunta, pues se trata de la investigación de si el desistimiento presentado en nombre de la denunciante fue realizado de manera apócrifa por una de las personas denunciadas.

Por cuanto hace al agravio relativo a que, para cuestionar el desistimiento, el plazo de sesenta días hábiles estipulado en el Reglamento de Disciplina Interna para presentar una queja ya ha transcurrido en exceso; aunado a que era responsabilidad del OJI asesorar a la quejosa para presentar una nueva denuncia en lugar de incluirla en el procedimiento existente, también se considera inoperante, pues si bien esa sería la situación ordinaria, lo cierto es que en el caso, el órgano partidista solamente se ha pronunciado sobre los efectos del desistimiento después de emitida una de sus resoluciones de fondo, manifestando que no podía surtir sus efectos, pues ya había emitido su resolución en aquella oportunidad.

⁴² Como sucedió, por ejemplo, en el procedimiento que antecedió a la resolución del juicio ST-JDC-64-2023, en el cual el órgano jurisdiccional local, al advertir que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se cometieron conductas presuntamente constitutivas de violencia de género, ordeno al instituto electoral local iniciar un diverso procedimiento.

Lo anterior, aunado a que durante la cadena impugnativa que ha derivado del procedimiento partidista, en más de una ocasión, la denunciante lo hizo valer en su calidad de tercera interesada en los diversos medios de impugnación.

En efecto, de las constancias que corren agregadas al juicio de la ciudadanía ST-JDC-109/2023, mismo que deriva de la cadena impugnativa del que ahora se resuelve y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, es posible advertir que en sus diversas comparecencias como tercera interesada en los juicios locales JDCL/DATO PROTEGIDO/2023,⁴³ JDCL/DATO PROTEGIDO/2023⁴⁴ y JDCL/DATO PROTEGIDO/2023,⁴⁵ la denunciante manifestó que el hecho referido por los entonces promoventes del medio local, concerniente al desistimiento de la queja, era “TOTALMENTE FALSO”, atribuyendo la presentación de ese escrito a una de las personas denunciadas, concretamente, al denunciado, aseverando que ello se hizo con el propósito de sorprender al órgano de justicia intrapartidista, negando categóricamente haber sido ella quien lo suscribiera.

En el mismo sentido, al promover los juicios federales ST-JDC-28/2023 y ST-JDC-109/2023, la denunciante ante la instancia partidista, negó categóricamente haber suscrito el supuesto escrito de desistimiento de la queja primigenia, manifestando que éste fue presentado por el denunciado en un acto dolosamente premeditado y con el afán de sorprender al indicado órgano resolutor; circunstancia

⁴³ De veintisiete de febrero del año en que se actúa, visible en el Cuaderno Accesorio 2, fojas 79 a 119, (159-239 del expediente electrónico).

⁴⁴ De veintisiete de abril, Cuaderno Accesorio 4, fojas de 123 a 126.

⁴⁵ Escrito del diecinueve de julio del año en que se actúa, que obra en el Cuaderno Accesorio 1, fojas 130 a 162, (261-325 del expediente electrónico).

que se podía constatar de los videos hechos llegar por el propio OJI al tribunal electoral mexiquense, de los que, en apreciación de la denunciante, se advierte claramente que es la persona mencionada quien ingresa el escrito a la oficialía de partes del OJI, mismo que contiene un supuesto desistimiento, con una falsa rubrica en su nombre.⁴⁶

Todo lo anterior, constituye un aspecto que debe tomarse en consideración con base en una perspectiva de género y que fue expresado en su ampliación de la denuncia, siendo hasta el momento en que se ordenó la reposición del procedimiento por parte de esta Sala Regional, cuando surgió la oportunidad para que tal circunstancia se hiciera valer por la vía de la denuncia (ampliación).

Esto es así ya que, en el presente asunto, la persona denunciante, desde su escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, detalló conductas que considera como violencia política de género ejercida, **sistemáticamente**, en su contra por parte de las personas ahora actoras, **incluyendo la falsificación de su firma en diversos documentos**, como se advierte de los hechos V y VI (cinco y seis, en números romanos) del escrito de denuncia:⁴⁷

⁴⁶ Es importante señalar, que desde el 27 de abril que se emitió la sentencia del ST-JDC-28/2023, esta Sala Regional expresamente dejó a salvo los derechos de la entonces actora, para efecto de que los hiciera valer por la vía o procedimiento que estimara conducente.

⁴⁷ Escrito visible en las fojas 13-47 del accesorio 3 del expediente ST-JDC-109/2023.

remunerado en la modalidad de viáticos por acuerdo político del mismo

- IV. En fecha 15 de Junio de la presente Anualidad el C. [REDACTED] sin mi autorización cambiaron las contraseñas de las plataformas IPOMEX, SAIMEX Y SARCOEM así como del correo electrónico oficial suministrado por el INFOEM, con intención de no permitirme el acceso pese a que ostento la titularidad de la Unidad de Transparencia.
- V. De la misma forma extienden oficios falsificando mi firma, ya que el acceso a la oficina me ha sido negado por los denunciados.
- VI. En fecha 17 de Junio de la presente anualidad me percaté de que la C. [REDACTED] se encuentra haciendo movimientos indebidos en pólizas de Seguros del Grupo Financiero Inbursa del cual soy Asesor Financiero acreditándolo con mi clave de seguros [REDACTED] trámites en los que falsificaron mi rubrica y usurparon mi identidad, esto con la intención de amedrentarme y para cometer un ilícito en perjuicio de mi persona y familia,

5

11

por lo que desde este momento hago de su conocimiento que ejerciendo mi derecho para acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes he instaurado una denuncia penal en contra de [REDACTED] la que una vez integrada presentare ante este Órgano de Justicia Intrapartidario.

- VII. Es de hacer de conocimiento de este Órgano de Justicia, que el C. [REDACTED] de manera ilegal porta armas de fuego de diversos tipos de calibre, con la que en sendas ocasiones ha amedrentado a la suscrita y otros afiliados de quienes me reservo su identidad para la salvaguarda de sus derechos, además es consumidor consuetudinario de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas, motivo por el cual he presentado denuncia penal, pues tiene retenidos mis bienes y documentos personales.

Los anteriores hechos me generan los siguientes:

Durante la sustanciación del procedimiento, el trece de febrero de la presente anualidad, se presentó un documento que presuntamente implicaba el desistimiento de la denunciante en su queja contra las personas denunciadas. Sin embargo, la resolución correspondiente ya se había dictado para ese momento,⁴⁸ por lo que, mediante

⁴⁸ La resolución se sesionó y resolvió el mismo trece de febrero.

proveído de dieciséis de febrero, el órgano partidista de justicia determinó que dicho desistimiento no podía surtir sus efectos, lo cual fue notificado a las partes en los estrados del órgano partidista.⁴⁹

Posteriormente, en contra de la referida resolución intrapartidista, el veintiuno de abril, las personas denunciadas promovieron, *vía per saltum*, un medio de impugnación,⁵⁰ ante lo que la persona denunciante presentó, el veintisiete de abril siguiente, escrito de tercera interesada, **en el cual alegó desconocer el escrito de desistimiento y cualquier otro documento firmado en su nombre para ese propósito.**⁵¹

Siguiendo con el desarrollo de la cadena impugnativa, en su momento, la Sala Superior de este tribunal reencauzó el medio de impugnación de las personas denunciadas a esta Sala Regional y a su vez este órgano jurisdiccional envió el asunto a la autoridad jurisdiccional mexiquense; juicio local en el cual se revocó la resolución partidista y se ordenó emitir una nueva.⁵²

En ese sentido, se advierte que, desde aquel momento, si bien como parte tercera interesada, la denunciante puso en conocimiento del tribunal local los hechos que, en lo esencial, ahora constituyen la ampliación admitida, así como que lo resuelto por el órgano de justicia interna fue revocado por el tribunal estatal en aquella ocasión. En este

⁴⁹ Acuerdo visible a foja 672 del del expediente ST-JDC-109-2023, el cual es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

⁵⁰ Escrito visible a partir de la foja 7 del accesorio 4 del expediente ST-JDC-109-2023, el cual es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

⁵¹ Manifestaciones visibles en la foja 133 del accesorio 4 del expediente ST-JDC-109-2023, el cual es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

⁵² El medio de impugnación se integró con la clave SUP-JDC-166/2023. El tres de mayo siguiente, la Sala Superior remitió la demanda a esta Sala Regional por considerar que era la autoridad competente. El medio se integró en este órgano jurisdiccional con la clave ST-JDC-67/2023. Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente ST-JDC-67/2023, el doce de mayo, esta Sala Regional determinó la improcedencia del salto de instancia y reencauzó la demanda al tribunal local. El medio local se integró como juicio ciudadano local JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2023.

sentido, el escrito presentado no constituye una nueva oportunidad de quejarse por los hechos primigeniamente denunciados.

En tal sentido, se trata de hechos que si bien no fueron planteados en su momento como una ampliación de la denuncia o como una nueva denuncia una vez que la resolución del partido fue revocada por el tribunal estatal, lo cierto es que resulta válido que con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-109/2023, el órgano responsable los admita, pues, es hasta este momento en que cobra relevancia el posible efecto de dicho desistimiento en relación con la reposición ordenada, máxime cuando, expresamente, la denunciante niega tener la voluntad de desistirse y atribuye la presentación del desistimiento al denunciado, como parte de la violencia sistemática de la que ha sido sujeta.

De ahí que, con base en una perspectiva de género, atendiendo al desarrollo de la cadena impugnativa, así como a la actitud procesal del propia denunciante durante esta última, no podría considerarse que, en el caso, transcurrió en exceso el plazo para la presentación de dicha ampliación, pues lo relativo a la falsedad del desistimiento había quedado sujeto al resultado de lo resuelto tanto por el tribunal estatal en los diversos medios de impugnación en los que se pronunció respecto de las resoluciones del órgano partidista como la que, finalmente, emitió esta Sala Regional como resultado del medio de impugnación presentado por la propia denunciante (ST-JDC-109/2023).

Aunado a lo anterior, ello no le repara en este momento, necesariamente, un perjuicio a la parte actora de este juicio, en tanto cuenta con el derecho a defenderse y probar en contrario, ya que, al

haber sido notificadas personalmente de dichas alegaciones, tienen plena capacidad para ejercer su derecho de defensa.⁵³

Aunado a que existe la posibilidad de que los hechos motivo de la ampliación no llegaran a ser probados o que, en su caso, no trasciendan al sentido a lo resuelto en definitiva y que no deriven en una eventual sanción al interior del partido, como se advierte de las constancias remitidas por el órgano partidista con motivo de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-109/2023, las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de las que se advierte que, durante el desarrollo de la audiencia celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso, respecto de lo planteado en la ampliación de la denuncia, se desahogaron la declaración y la confesional a cargo la parte actora de este juicio, durante las cuales solicitó destacadamente se declare ilegal la prueba consistente en la videograbación ofrecida por la denunciante al no acreditarse su legal origen; de igual forma, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ofrecidas en su favor.

Así, al admitir la ampliación de la denuncia, el OJI cumplió con su obligación de actuar con perspectiva de género y dio oportunidad a la parte denunciada de ofrecer las pruebas que estimara convenientes,⁵⁴ especialmente, porque se trata de una cuestión que

⁵³ Se destaca la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Registro digital: 2005794. En este criterio, se precisó, principalmente, que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

⁵⁴ Esto conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-REP-6/2023

había quedado pendiente de resolución como resultado de los diversos efectos que han tenido en la cadena impugnativa las diversas resoluciones locales y federales, porque la denunciante lo ha manifestado previamente y porque conductas similares ya habían sido denunciadas desde su escrito inicial, a lo que debe darse prevalencia a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que esta perspectiva no debe requerir una solicitud expresa para su implementación, ya que debe ser inherente a la labor judicial, especialmente, en contextos de violencia contra las mujeres. En otras palabras, la obligación de aplicar una perspectiva de género al proceso judicial implica que aquellos encargados de impartir justicia deben actuar para corregir posibles efectos discriminatorios que las leyes y las prácticas institucionales podrían tener en detrimento de las personas, particularmente de las mujeres.⁵⁵

Ahora bien, al regularizarse el procedimiento en favor de las personas denunciadas —lo que requeriría un nuevo emplazamiento para permitirles ejercer su derecho a una defensa adecuada—, también resultaba evidente que, en aras de la equidad procesal,⁵⁶ y con un enfoque de perspectiva de género, el órgano partidista estaba en la obligación de considerar los argumentos presentados por la quejosa, especialmente, si estos con motivo de la reposición del procedimiento que le fue ordenada, se vinculan con una solicitud de desistimiento

⁵⁵ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Registro digital: 2013866.

⁵⁶ El principio de igualdad procesal se fundamenta en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, que asegura que ambas partes tienen igualdad para presentar sus argumentos acusatorios o su defensa. Por consiguiente, las autoridades que dirigen el proceso tienen la responsabilidad de tomar medidas para asegurarse de que existan condiciones justas que garanticen la igualdad entre las partes.

de la denuncia y con la aseveración de la denunciante de que no fue resultado de su voluntad, atribuyéndole la responsabilidad de lo apócrifo de tal petición al denunciado.

Este enfoque no menoscaba los derechos de las personas denunciadas, ya que se insiste en que dado que el órgano partidista se pronunció en el sentido de que el desistimiento no surtió efectos porque fue presentado después de su decisión definitiva, la cual, eventualmente, fue revocada por el tribunal estatal a efecto de que emitiera una nueva con los parámetros ordenados por dicho tribunal, sin que al efecto el órgano partidista se viera en la oportunidad de pronunciarse respecto de la autenticidad del desistimiento, es hasta que esta Sala Regional ordena la reposición del procedimiento cuando surge la necesidad de tal pronunciamiento, previa investigación, pues se atiende al hecho de que, expresamente, la denunciante ha desconocido tal desistimiento.

En mérito de lo anterior, es claro que los hechos que la quejosa pretende que el órgano partidista tome en consideración son de especial relevancia para la investigación de los hechos que denunció desde un inicio, los cuales atribuye a las personas denunciadas con anterioridad ya que de no aclararse lo relativo a la supuesta falsedad del desistimiento, de prosperar el supuesto desistimiento, las personas denunciadas resultarían las únicas personas beneficiadas.

Por lo expuesto, este tribunal considera que a ningún fin práctico conduciría que el órgano partidista diera trámite al nuevo escrito de denuncia como un asunto independiente, pues, al tratarse de la presunta falsedad del desistimiento de la denuncia primigenia atribuida al denunciado, lo correcto sería la resolución acumulada de

ambos procedimientos para evitar resoluciones posiblemente contradictorias.

En caso contrario, también se podría ocasionar que en el procedimiento sancionador no se conocieran todos los hechos que pueden llegar a configurar la infracción, pese a la conexidad expuesta; lo cual sería especialmente grave en tratándose de un procedimiento de investigación por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que ese ilícito generalmente se actualiza a través de diversos hechos y conductas sistemáticas.

En ese tenor, con independencia de lo eficaz o no de los argumentos que la denunciante hace valer, tales cuestiones deben formar parte del estudio integral que lleve a cabo el Órgano de Justicia Intrapartidaria al resolver el procedimiento sancionador oficioso, a efecto de dilucidar si con lo acontecido se ejerció violencia política en razón de género, los eventuales efectos de la presentación del desistimiento de la denuncia primigenia, así como de la falsedad y responsabilidad que la denunciante atribuye al denunciado.

Por tanto, además de que la normativa interna del órgano partidista permita la opción de aceptar una ampliación de denuncia, lo verdaderamente relevante en este caso es la adecuada aplicación de la normativa constitucional e internacional que rige la materia, con la finalidad de garantizar el principio de tutela judicial efectiva,⁵⁷ a partir de las características propias del caso y de la cadena impugnativa

⁵⁷ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria al reglamento de Disciplina Interna conforme a su artículo 5°.

que ha llevado el asunto al actual estado procesal, lo que, como se ha explicado, justifican la admisión de la ampliación de la denuncia.

Además, dado que se trata de un asunto que involucra la aplicación de una perspectiva de género, debido a la presencia de indicios de violencia política de género, es esencial para evitar su continuación y la recurrente victimización de la persona denunciante.

Además de lo mencionado, las personas accionantes del presente juicio parten de la premisa errónea de que, una vez que se ordena la reposición del procedimiento, el desistimiento debería considerarse inválido y, por ende, no ser tomado como evidencia para respaldar los actos de violencia contra la quejosa.

Lo anterior es incorrecto, pues como se explicó anteriormente, la quejosa tiene el derecho de denunciar todos los actos y hechos que representen una posible repetición de la violencia que ha manifestado —como en el caso de la falsificación de su firma—, máxime si con motivo de la forma en que se ha desarrollado la cadena impugnativa que ha derivado del procedimiento, el órgano partidista ha emitido diversas resoluciones que han sido revocadas con motivo de los medios de impugnación presentados por las personas denunciadas, siendo hasta que se ordenó la reposición del procedimiento por este órgano jurisdiccional, como motivo del medio de impugnación promovido por la denunciante, cuando esta se encontró en la posibilidad procesal cierta de plantear lo relativo a que es apócrifo el desistimiento de la denuncia primigenia por la vía, en este caso, de una ampliación.

Por lo tanto, para esta Sala Regional no es correcto el argumento de que el desistimiento deba considerarse un acto inválido para efectos

de que la persona denunciante solicite que se tome en consideración para ampliar los hechos denunciados inicialmente.

Además, la parte demandante considera que, a través del escrito de ampliación de denuncia, la quejosa intenta añadir nuevos medios de prueba que, según la perspectiva de la parte demandante, se encuentran fuera del plazo legal y, por lo tanto, alega que han prescrito.

Dicho argumento es igualmente inoperante, pues, con independencia del alcance y valor probatorio que el órgano partidista dé a cada uno de los elementos de convicción, no se debe soslayar que su análisis le permite estar en mejores condiciones jurídicas y contar con mayores elementos para pronunciarse sobre las cuestiones fácticas de las que conoce, dentro del ámbito de sus atribuciones y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal, como se ha explicado.

Esta Sala Regional ya se ha pronunciado⁵⁸ en el sentido de que, en el análisis de las quejas y los recursos electorales, especialmente, cuando se aduzca violencia política de género, se debe analizar de forma individual y en conjunto, con especial diligencia, cada una de las manifestaciones de las partes, los hechos de manera completa e integral, así como las pruebas aportadas, debido a que, normalmente, este tipo de afectaciones a las mujeres en muchas ocasiones se configuran de manera sistematizada y prolongada durante el tiempo, por medio de diversas actuaciones concertadas y generalmente de forma oculta.

Máxime que los procedimientos sancionadores por violencia de género tienen entre sus fines constatar si se acredita o no el referido

⁵⁸ Por ejemplo, al resolver el juicio ST-JDC-201/2020.

ilícito administrativo y, en su caso, imponer la sanción correspondiente como una consecuencia jurídica a tal actuación ilícita, con el objetivo de desincentivar la futura comisión de esa infracción, por lo que limitar de manera anticipada la materia de investigación del órgano de impartición de justicia podría afectar la sustanciación del procedimiento y, eventualmente, trascender al resultado final, al sólo reflejar una parte de la materia de denuncia o queja, desdibujando de forma integral las diversas conductas que pudieran contribuir a la configuración del tipo administrativo.

Así, el operador de justicia no puede soslayar realizar un análisis contextual de todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas por las partes, ya que es sólo a través de la realización de ese estudio completo en el que se encuentra en las condiciones necesarias para resolver, debido a que tiene mayores elementos, información y datos para analizar y resolver el fondo de la queja de manera eficaz, en tanto que al dividir los hechos de la impugnación estaría impedida para arribar a una conclusión integral sobre la *litis* sometida a su consideración, ya que únicamente conocerá y, por ende, analizará una parte de las circunstancias de hecho y de Derecho que rodean los hechos denunciados que logren ser probados, corriendo el riesgo de arribar a conclusiones que no estén sustentadas en todos los elementos que obran en el sumario y, por consiguiente, que resulten parciales.⁵⁹

En el asunto en particular, con la reposición del procedimiento, el objetivo principal es permitir que todas las partes involucradas participen plenamente en el proceso, garantizándose que todos sus derechos, especialmente, aquellos relacionados con la fase

⁵⁹ Consideraciones realizadas al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-201/2020.

probatoria, sean respetados. En tanto que, estos elementos deben ser presentados y considerados en el proceso que se inicia, en igualdad de condiciones.

En este contexto, tanto la parte denunciante como las personas denunciadas tienen la capacidad de presentar pruebas y argumentos en consonancia con sus derechos; mientras que la valoración de la idoneidad, pertinencia y valor probatorio de dichos medios de prueba será realizada por el órgano partidista al emitir su resolución respectiva. Tal como fue resuelto en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-109/2023, que constituye cosa juzgada.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera inexacto el argumento de la parte actora en el que alega que el órgano responsable violentó los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el derecho a un procedimiento sencillo y eficaz, así como lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, referentes al debido proceso y la presunción de inocencia, y lo previsto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado al Reglamento de Disciplina Interna del partido político.

Ello, pues de ningún modo se obstaculiza el derecho a la debida defensa de las personas denunciadas, ya que el escrito se presentó de forma previa al emplazamiento, además de que, como se ha explicado, su admisión se encuentra justificada.

De igual forma, con la admisión del escrito de ampliación de denuncia, de manera alguna se le niega su derecho a un recurso sencillo y eficaz, pues, en el procedimiento oficioso intrapartidista, se les ha emplazado para que estén en aptitud de conocer los hechos que se les imputan para que las personas denunciadas puedan ser oídas y,

en su caso, vencidas en juicio; por lo tanto, tampoco se viola su derecho a la presunción de inocencia, ya que el órgano partidista ejerce su facultad de investigar los hechos conforme con las pruebas aportadas por las partes y con el principio de reversión de la carga probatoria, de ser el caso, sin que al momento se les haya sancionado sin previa audiencia.

En este contexto, se estima que fue correcta la determinación del órgano intrapartidista al admitir la ampliación de la denuncia, para ser valorada al resolver el fondo de la queja, conforme con los medios de prueba que sobre el particular obren en autos, así como las manifestaciones de las partes.

Lo anterior, porque conforme con sus atribuciones, el Órgano de Justicia Intrapartidaria está obligado a resolver la controversia que le fue planteada, analizando todos los hechos puestos a su conocimiento, a fin de determinar si tales hechos constituyen o no violencia política por razón de género, ya sea que se trate de hechos autónomos o de una serie de actos que podrían formar parte de una conducta sistemática y continuada o que, siendo independientes, puedan trascender al resultado de la denuncia primigenia, al tratarse de la presunta falsedad del desistimiento a cargo del denunciado.

Finalmente, respecto a la petición de la parte actora para que esta Sala Regional indique qué peritos serían adecuados para llevar a cabo la prueba caligráfica y grafoscópica, con el fin de determinar la relación entre la firma de la queja y la que figura en el desistimiento, se debe señalar que esta solicitud es **inatendible**.

La razón principal radica en que esta Sala Regional no advierte una causa justificada para pronunciarse respecto de un aspecto procesal

como el referido, en tanto, ordinariamente, la dirección del proceso administrativo es competencia del órgano partidista, el cual, actualmente está llevando a cabo su sustanciación, máxime que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que por acuerdo de admisión de pruebas de fecha veintitrés de octubre de este año – mismo que constituye el acto impugnado en el juicio electoral ST-JE-136/2023–, el órgano partidista se pronunció en el sentido de admitir a trámite la prueba, ordenando se presentara el respectivo dictamen pericial.

En el caso específico, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD está llevando a cabo una reposición del procedimiento oficioso identificado con la clave PO-MEX-38-2023, en cumplimiento de una ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-109/2023.

Dicha ejecutoria vinculó al órgano partidista para que, en concordancia con los efectos de la resolución en cuestión, lleve a cabo la tramitación y resolución del procedimiento. Esto implica seguir las directrices establecidas en los juicios que forman parte de la cadena impugnativa y que tienen carácter de cosa juzgada, pudiendo ordenar diligencias de investigación adicionales, como se precisó en el apartado de efectos de la citada resolución.⁶⁰

En consecuencia, el órgano ordinariamente competente para decidir sobre la admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba es el propio órgano partidista. Por lo tanto, a partir del objeto del presente juicio y los agravios planteados, esta Sala Regional carece de una

⁶⁰ Emplace a las personas denunciadas con el contenido de la denuncia, sus anexos, así como con todas y cada una de las probanzas obtenidas durante la cadena impugnativa de este asunto con motivo de las diligencias de investigación realizadas por dicho órgano partidista.

justificación procesal y legal para abordar la solicitud de la parte actora.

Además de lo expuesto, no existe dentro de la normativa electoral disposición legal alguna que faculte a esta Sala Regional para dirigir y llevar a cabo un procedimiento que ordinariamente no es propio de este órgano jurisdiccional, pues no se trata de la revisión de una decisión procesal tomada, en este caso, por el órgano de justicia, cuya revisión se demanda por ser definitiva, vinculada al desahogo de una prueba en concreto dentro del procedimiento de referencia.

En tal sentido, acceder a la pretensión de la parte actora, implicaría invadir la esfera de competencia del órgano partidista y contradecir la propia determinación adoptada en el mencionado juicio ST-JDC-109/2023, como ya se ha explicado previamente.

B) Violación al procedimiento para la emisión de medidas cautelares (Punto de acuerdo séptimo).

La parte actora señala que es ilegal la determinación de medidas cautelares, pues ya no existe una situación que las requiera.

Manifiestan que resulta absurdo que se les trate de enjuiciar, siendo que el OIJ no ha desplegado ninguna acción para restituirles en el uso de sus derechos partidistas, como fue ordenado en la sentencia del tribunal electoral mexiquense identificada con la clave JDCL-DATO PROTEGIDO/2023.

Manifiestan que, en el acuerdo controvertido, se determinaron diversas medidas precautorias por las que se les suspende de sus derechos partidistas y laborales.

Aseguran que el OIJ ha excedido sus facultades para determinar las medidas cautelares necesarias en el caso, ordenando que no se les permita, a ambas personas denunciadas, el acceso a su lugar de trabajo para evitar encontrarse con la denunciante; medida que resulta excesiva, debido a que la denunciante ya no ocupa el cargo de titular de la Unidad de Transparencia del PRD en el Estado de México. Aunado a que no especificó la temporalidad de la medida.

Señalan que, de conformidad con el acervo jurisprudencial emitido por este tribunal, el operador jurídico debe ponderar y allegarse de todos los elementos necesarios para determinar la medida cautelar o de protección a implementar en cada caso, de forma que esta sea, entre otros aspectos, proporcional; ya que, en caso contrario, se ejercerían facultades de manera arbitraria y se correría el riesgo de que se violentaran derechos fundamentales de las personas involucradas.

Por último, refieren que es ilegal la determinación de las medidas cautelares, sin que previamente el OIJ haya realizado una inspección ocular.

Dichas alegaciones son **infundadas**, salvo las relativas a que no se han realizado acciones para restituirles, así como que no se ha realizado una inspección ocular, las cuales se tornan **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

A fin de responder los motivos de inconformidad en estudio, conviene tener presente lo resuelto por el órgano responsable en el acuerdo impugnado a propósito de las medidas cautelares.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE PROTECCION. ...

[...]

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y las disposiciones contenidas en los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emiten las siguientes **medidas de protección** en favor de la actora:

- Se conmina a **DATO PROTEGIDO** a que no se acerque o comunique por cualquier medio o persona con la actora, debiendo evitar asistir a la sede del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al domicilio de la actora o a cualquier lugar en el que esta se encuentre.
- Se conmina a **DATO PROTEGIDO** a evitar realizar conductas de intimidación o molestia a la actora o a cualquier persona relacionada con ella.
- Se conmina a **DATO PROTEGIDO** a que no se acerque o comunique por cualquier medio o persona con la actora, dentro y fuera de la sede del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al domicilio de la actora o a cualquier lugar en el que se encuentre.
- Se conmina a **DATO PROTEGIDO** a evitar realizar conductas de intimidación o molestia a la actora o a cualquier persona relacionada con ella.

Se vincula a la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en el Estado de México y a todas sus Secretarías, Coordinaciones y Titulares de Órgano a efecto de actuar otorgando la debida vigilancia, cumplimiento y protección del presente acuerdo y de la actora, debiendo de rendir informe a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, dentro de **los tres días posteriores a la notificación del presente acuerdo respecto de las medidas adoptadas**, apercibimiento a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en el Estado de México, para el caso de no dar debido cumplimiento a lo aquí ordenado se les aplicará la medida de apremio que este Órgano considere conveniente, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

[...]

Expuesto lo anterior, lo **infundado** del agravio alegado por la parte actora, reside en que parten de la premisa incorrecta de que el órgano responsable ordenó que no se les permitiera el acceso a su lugar de trabajo, cuando, en realidad, a lo que conminó a ambas personas

denunciadas, es a que evitaran acercarse o comunicarse con la denunciante, esto, en cualquier lugar que ella se encuentre.

En principio, es de advertirse que la redacción de las medidas de protección aplicadas a cada una de las personas denunciadas es distinta. Así, mientras que para conminar a **DATO PROTEGIDO** a que no se acercara o comunicara con la quejosa, empleó la frase “debiendo evitar asistir a la sede del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México”, en el caso de **DATO PROTEGIDO**, usó el fraseo “dentro y fuera de la sede del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México”.

Si bien, de una lectura aislada la redacción empleada por el OJI se podría concluir lo sostenido por la parte actora, lo cierto es que de su análisis contextual se puede advertir que lo sustantivo de la medida es que no haya ningún tipo de acercamiento con la denunciante, donde quiera que ella se encuentre, sea su domicilio, su centro de trabajo, “dentro y fuera de la sede del Partido”, pues el propósito de una medida de protección es hacer cesar de forma inmediata los actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, salvaguardando así su integridad física y emocional.

En este sentido, interpretar la medida de un modo distinto, iría en contra de la lógica de su necesidad, pues queda claro que en nada abonaría para el fin precisado el que se restringiera el acceso de la parte denunciada a la sede del partido político en el Estado de México, si la quejosa ya no se encuentra laborando en ese lugar, ni se encuentra presente en dicho lugar de manera esporádica por alguna otra circunstancia derivada de su militancia, circunstancia que fue hecha de conocimiento de OJI por la propia denunciante, desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que,

además de manifestarlo por escrito, exhibió como prueba superveniente el acta de entrega-recepción del cargo como “Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva”, que venía desempeñando. Hecho que, dicho sea de paso, no es objeto de controversia por las partes en el presente juicio.

Así, a lo que quedó constreñido la hoy parte actora, a través del acuerdo controvertido, no es a dejar de asistir a la sede de su partido político en el Estado de México, si no a evitar tener acercamiento, por cualquier medio, con la denunciante, con independencia del lugar en que ello pudiera ocurrir.

Esta interpretación, además de ser la más congruente con los fines pretendidos, coincide con las actuaciones realizadas por la Dirección Estatal Ejecutiva del referido instituto político en el Estado de México en cumplimiento del acuerdo controvertido.

En efecto, de lo manifestado por el Secretario General de la referida Dirección en el oficio PRD/EM/DEE/SG/ **DATO PROTEGIDO**/2023, dirigido a **DATO PROTEGIDO** y a **DATO PROTEGIDO** –mediante el que hace de su conocimiento las determinaciones adoptadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el procedimiento sancionador–, se desprende que: a efecto de no violentar la esfera jurídica laboral de los presuntos responsables, ya que son personal administrativo de esa Dirección, y teniendo en cuenta *“que la denunciante ya no ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia de la Dirección Estatal”*, **las medidas de protección otorgadas serán aplicadas en el momento que se afecten los derechos de la denunciante al interior de la sede del partido.**

De lo que se infiere que la Dirección Estatal Ejecutiva ha hecho una interpretación congruente de la medida de protección otorgada en favor de la posible víctima, en lugar de impedir de manera absoluta el ingreso de los denunciados a sus instalaciones.

En vía de consecuencia, la **inoperancia** del planteamiento relativo a que el OIJ no realizó una inspección ocular para el dictado de las medidas, deviene de que tal agravio se plantea sobre la interpretación inexacta que la parte actora realiza de los efectos de las medidas precautorias, circunstancia que, como se ha explicado, debe entenderse en el sentido de que no se les restringió en el ejercicio de sus derechos como personal administrativo de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido instituto político en el Estado de México.

Por último, respecto a las manifestaciones de la parte actora relativas a que el órgano responsable no ha desplegado ninguna acción para restituirles en el uso de sus derechos partidistas, en términos de lo ordenado en la sentencia del tribunal electoral mexiquense identificada con la clave JDCL- **DATO PROTEGIDO**/2023, devienen **inoperantes**, ya que esto ya fue planteado en esta instancia y resuelto en un expediente incidental del índice de esta Sala Regional.

En efecto, como se le señaló la hoy parte actora al resolverse el incidente de incumplimiento identificado con la clave ST-JDC-109/2023-INC-1, el restablecimiento de los derechos de afiliación de la parte actora, son aspectos que más bien, corresponden a lo ordenado por el tribunal electoral local en la sentencia que refieren.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la documentación integrada al expediente principal del ST-JDC-109/2023,⁶¹ las personas demandantes ya han presentado un incidente de inejecución de sentencia ante el tribunal local, identificado como JDCL/ **DATO PROTEGIDO**/2023.⁶²

Así, de las referidas actuaciones se puede verificar que el órgano partidista ha estado tomando las acciones atinentes. Lo que se evidencia en los requerimientos realizados por el tribunal local al órgano partidista en las fechas diez, trece y veinticuatro de octubre,⁶³ así como en la documentación enviada a dicho órgano jurisdiccional en las fechas doce y veinte de octubre,⁶⁴ específicamente:

- a) La documentación proporcionada por el órgano partidista al órgano jurisdiccional local incluye, entre otros, un acuerdo emitido el tres de agosto en el procedimiento oficioso PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022, en el que se indicó que se había revocado tanto la suspensión definitiva, como la provisional, respectivamente, impuestas a la ahora parte actora incidentista.
- b) También se incluyen los acuses de recibo de diversas instancias relacionadas con dicha revocación, así como un acuerdo emitido el diecisiete de octubre, en el que el órgano partidista solicitó a diversas instancias las constancias necesarias para acreditar que se llevó a cabo la cancelación correspondiente.

⁶¹ Lo que se tiene como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁶² Expediente que fue remitido en copias certificadas como anexo al informe presentado en el presente asunto el veinticuatro de octubre.

⁶³ Requerimientos visibles a fojas 21 a 24; 48 y 49, así como 177 y 178 del cuaderno accesorio único del expediente incidental en que se actúa.

⁶⁴ Ibidem, fojas 29 a 43, así como 54 a 67.

Por lo tanto, las alegaciones de la parte actora de que el órgano interno de justicia no ha tomado medidas para restaurar sus derechos de afiliación son inexactas, ya que con los referidos medios de prueba se demuestra lo contrario. En tal sentido, los planteamientos realizados por la parte promovente ante esta instancia federal, deberá realizarlas, en su caso, en la vía incidental que esta misma ha instado ante el tribunal electoral local, pues, como se ha precisado, es a éste al que le corresponde el pronunciamiento del cumplimiento de su sentencia, en la parte que no fue revocada por esta Sala Regional.⁶⁵

C) Nuevas diligencias de investigación al margen del marco normativo aplicable (Punto de acuerdo décimo segundo).

La parte actora considera ilegal que el OJI haya requerido nuevos informes a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Nacional Ejecutiva, respecto de aspectos que ya habían sido solicitados y desahogados desde el año previo, como parte de la secuela procedimental (los diversos cargos que ostentó la actora, así como los montos de las contraprestaciones recibidas).

Se agravan, además, de que en el acuerdo controvertido no se requirió el soporte documental en que se basarían dichos informes, ni se ordenó que se les diera vista con lo reportado.

Adicionalmente, consideran que con ello se contraviene lo ordenado en la sentencia del ST-JDC-109/2023, en la que no se autorizó que se allegaran de nuevas pruebas.

Los agravios identificados en este inciso son **inoperantes**, pues, por una parte, los actos de indagación que cuestiona la parte demandante

⁶⁵ Esto mismo se resolvió en la sentencia incidental del expediente ST-JDC-109/2023-INC-1.

no afectan en este momento su esfera jurídica, en tanto que, la inoperancia del argumento relativo a que no se les dio vista con el resultado de las diligencias, deviene de que de las constancias que obran en el expediente ST-JDC-109/2023, se deduce que sí se impuso de su contenido.

Por otro lado, es **infundada** la parte relativa a que se contraviene lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional.

En el punto de acuerdo décimo segundo del acto controvertido, el OJI determinó esencialmente lo siguiente:

[...]

...se **REQUIERE** a la Coordinación de Patrimonio Recursos Financieros de la Dirección Nacional Ejecutiva de este instituto político, informe de manera puntual a este Órgano de Justicia lo siguiente:

Derivado de las manifestaciones de la actora, en la que refiere haber ocupado diversos cargos en la otrora Comisión Nacional Electoral, Órgano de Afiliación, Comisión Nacional Jurisdiccional y Órgano de Justicia Intrapartidaria, informe si desde el período transcurrido desde 2009 a la fecha:

1. Cargo o cargos que ostento la actora.
2. Monto de la contraprestación que recibió y temporalidad (pago quincenal o mensual).
3. Tipo de contratación.
4. Si el pago se realiza por medio de depósito o en su caso de que otra manera.
5. Si recaba la firma de la actora para efectuar el pago correspondiente.

El requerimiento deberá de ser desahogado en un término de TRES DIAS hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, apercibiendo a los integrantes de dicha Coordinación, para el caso de no dar debido cumplimiento a lo aquí ordenado se les aplicara la medida de apremio que este Órgano considere conveniente, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que el órgano responsable realizó un requerimiento de información, después de admitida la queja, a fin

de allegarse de los elementos suficientes para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de los hechos denunciados.

Así, lo inoperante de los argumentos de la parte demandante estriba en que los actos de indagación que cuestionan, no podrían por sí mismos, invadir, restringir o anular el pretendido derecho de debida defensa y presunción de inocencia, pues los datos allegados con tales requerimientos podrían favorecer a la parte denunciada y no, necesariamente, ser contrarios a sus intereses; además de que, en todo caso, solo surtirán sus efectos hasta la resolución que de fin al procedimiento oficioso, de modo que no producen una afectación de imposible reparación.

En efecto, este Tribunal Electoral ha precisado los tipos de actos que pueden generarse en los procedimientos sancionadores en el ámbito electoral:

1. Los de **carácter preparatorio**, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión.
2. El de la **decisión**, donde se determina el objeto de la controversia; o se emite una llamada forma anormal de conclusión, que se presenta cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el asunto.

En este tenor, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

Lo anterior, porque los vicios procesales que se materializan en su desarrollo no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, porque no trasciendan al resultado de tal procedimiento o, en su caso son impugnables con la decisión final que es la que, ordinariamente, le causa la afectación.⁶⁶

En tales condiciones, si la emisión de los actos preparatorios solo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, estos efectos no producen una afectación real en los derechos de las partes involucradas.⁶⁷

En el caso específico, de los acuerdos de requerimiento emitidos durante la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores por la autoridad administrativa electoral, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que pueden presentarse dos supuestos:

1. Aquellos **requerimientos que son formal y materialmente intraprocesales** pues, por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos.⁶⁸
2. Aquellos **requerimientos que, aunque formalmente intraprocesales, son materialmente definitivos** pues por la forma en que están elaborados pueden llegar a afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos.⁶⁹

⁶⁶ Tesis VI.1o.A.6 K (10ª): PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁶⁷ Jurisprudencia 01/2004: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, ya antes citada.

⁶⁸ En este supuesto están, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019 y SUP-REP-104/2020.

⁶⁹ En este supuesto están, entre otras, las sentencias de los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.

En este sentido, este asunto guarda diferencias sustanciales con esos precedentes en que se ha considerado que el requerimiento de información después de la admisión puede ser materialmente definitivo.

Lo anterior, pues, como puede advertirse del punto de acuerdo en cuestión, el requerimiento se limitó a solicitar a la Coordinación de Patrimonio Recursos Financieros de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, información que corrobore lo manifestado por la denunciante respecto a las áreas en que ha trabajado para el partido político y la existencia de una contraprestación por sus servicios, sin que pueda desprenderse de modo alguno, que el acto de requerimiento materialmente surta algún efecto jurídico respecto de la hoy parte actora.

Caso contrario a lo que ocurriría si la evidencia requerida guardara relación con las conductas atribuibles a la parte denunciada; en que sería claro que la solicitud de información podía impactar en la determinación de su responsabilidad y en sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia, los cuales se mantiene protegidos hasta esta fase.

En el presente caso, aunque el requerimiento se emitió con posterioridad a la admisión del procedimiento oficioso, solo fue para recabar más información o elementos respecto de los hechos denunciados, lo que, es pertinente señalar, el órgano responsable está obligado a realizar.⁷⁰

⁷⁰ Jurisprudencia 22/2013: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

En las condiciones apuntadas, la sola emisión de actos preparatorios, únicamente, surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de la parte denunciada, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

En ese tenor, la falta de soporte documental con el que pudieran llegar a rendir los informes solicitados, en su caso, podrá ser objeto de estudio al momento de valorar la información obtenida como medio probatorio, exclusivamente, en concepto de agravio, en el medio de impugnación en que se controvierta la resolución conclusiva de la secuencia procedimental, que es la única reclamable de modo ordinario.

En conclusión, respecto del punto de acuerdo décimo segundo controvertido, dado que no se está ante un acto que materialmente pudiera generar perjuicio alguno a los derechos de la parte actora en este momento procesal, su agravio deviene inoperante.

Es importante precisar que la conclusión sostenida para desestimar los planteamientos hasta aquí analizados, si bien se apoya en la falta de definitividad de los actos cuestionados, así como que las diligencias de investigación ordenadas no se tornan en una afectación definitiva a la parte actora, no es incongruente con la decisión de conocer por la vía del salto de la instancia el presente asunto, pues, como se explicó al momento de analizar la procedencia de dicha vía, la parte actora alegó violaciones a las formalidades del procedimiento respecto de los temas que derivan de los agravios planteados en su demanda, siendo esta una de las razones esenciales para el conocimiento del asunto de manera primigenia en esta instancia.

Por otra parte, la **inoperancia** de la alegación relativa a que no se le dio vista del resultado de dichos informes deriva de que si bien, efectivamente, el OJI no ordenó se les diera vista con el resultado de las diligencias, lo cierto es que de las constancias remitidas por el referido órgano intrapartidista para acreditar el cumplimiento de la sentencia ST-JDC-109/2023 –mismas que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional–, se advierte que la parte actora solicitó por escrito se le entregaran copias de los informes aludidos y, aunque, no hay constancia de su entrega, lo cierto es que éstos fueron ofrecidos como prueba de su parte en la contestación de la denuncia y admitidos a su favor, tal como puede advertirse del citado acuerdo de veintitrés de octubre de este año –mismo que constituye el acto impugnado en el juicio electoral ST-JE-136/2023–, de lo que se concluye que no le generó perjuicio alguno.

Lo anterior, aunado a que, durante el desarrollo de la audiencia del procedimiento celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso, concretamente, al desahogarse las pruebas de reconocimiento y confesional, el hoy actor aludió a los citados informes para tratar de desacreditar que la denunciante recibiera una remuneración económica por el desempeño de su trabajo en la Dirección Estatal Ejecutiva de su partido político en el Estado de México; de todo lo que se deduce que se impuso de su contenido.

Finalmente, resulta **infundado** lo relativo a que en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-109/2023 no se previó la posibilidad de que el OJI pudiera realizar diligencias de investigación, pues, expresamente, este órgano jurisdiccional determinó:

[...]

En atención a que ha resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a la falta de congruencia interna en que incurre la sentencia del tribunal responsable al resolver la controversia en plenitud de jurisdicción, sin tomar en consideración todos los actos del procedimiento, lo conducente es:

[...]

2. Vincular al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que reponga el procedimiento sancionador identificado con la clave PO/MEX/ **DATO PROTEGIDO** /2022, desde la etapa del emplazamiento, con el objeto de que:

[...]

d) Para la sustanciación y resolución del procedimiento, el señalado Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá atender las directrices generadas en los juicios que integran la cadena impugnativa y que constituyen cosa juzgada, **en su caso, ordenando las diligencias de investigación adicionales** a las referidas en el inciso a) inmediato anterior, que estime necesarias y, consecuentemente, la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento la garantía de audiencia de las partes...

[...]

(énfasis añadido)

Acorde con lo expuesto, al resultar inoperantes e infundados los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, por no haberse demostrado los vicios que se le atribuyeron.

NOVENO. Protección de datos personales. En virtud de que el presente juicio trata sobre la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de la actora en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹; tal y como se ordenó desde el auto de radicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabian Trinidad Jiménez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quine formula **voto particular**. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

⁷¹ En similares términos se ordenó en el diverso acuerdo de la Magistrada Ponente cuando se radicó el asunto.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-128/2023.⁷²

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, los actos denunciados que dieron origen a esta cadena impugnativa no se dieron en el contexto del ejercicio de un derecho-político electoral de la posible víctima.

a. Caso.

La controversia se originó con la denuncia presentada por una militante y Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, en contra de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** por la realización de VPG en su contra.

En la instancia partidista se determinó fundada la queja, en el PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022, y se declaró la existencia de VPG en contra de la actora a cargo de los denunciados.

Después de seguir diversas cadenas impugnativas, esta sala regional, por mayoría de votos, ordenó reponer el procedimiento oficioso 38 hasta el emplazamiento a los denunciados —parte actora en este juicio—.

En cumplimiento a lo mandado por esta sala, el órgano de justicia partidista repuso el emplazamiento a los denunciados y ordenó diversas cuestiones.

⁷² Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En contra de ese auto, los denunciados demandaron el incumplimiento y aclaración de la sentencia del juicio ciudadano 109 de esta sala y controvirtieron requerimientos a órganos partidistas, la imposición de medidas cautelares y la admisión de una ampliación de demanda. El medio se integró como ST-JDC-145/2023.

En el referido juicio esta sala acordó:⁷³

- por unanimidad, escindir lo relativo al cumplimiento y aclaración de sentencia para sustanciarse y resolverse por cuerda incidental del juicio ciudadano 109,⁷⁴ y
- por mayoría, reconducir la vía del juicio ciudadano a juicio electoral.⁷⁵

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva, la posible víctima no ejerce un derecho político-electoral en el contexto de la denuncia ya que, como lo sostuve en el acuerdo plenario del juicio ciudadano 145 que originó la integración de este juicio electoral, el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de los comités directivos estatales del PRD no es un cargo reservado, únicamente, a militantes y, por ende, al no ser directivo, **no implica el ejercicio de un derecho político-electoral.**

Concluyo lo anterior, a partir de una interpretación a la normativa interna partidista, que me permite sostener que el cargo en mención podría ser ocupado por personas no militantes.

⁷³ Actuación plenaria del 19 de octubre pasado.

⁷⁴ Formulé voto aclaratorio al considerar que, si bien no suscribí el fondo de lo resuelto, tal determinación constituye la verdad jurídica y su cumplimiento es de orden público.

⁷⁵ Formulé disidencia respecto al cambio de vía en términos de mi criterio sostenido en los votos de las sentencias ST-JDC-698/2021, ST-JE-36/2022, ST-JDC-28/2023, ST-JDC-109/2023 así como en los proyectos rechazados ST-JDC-202/2022 y ST-JDC-100/2023.

En ese sentido, la interpretación gramatical del artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,⁷⁶ lleva a concluir que aun cuando los militantes tengan el derecho a ser nombrados en cualquier empleo o comisión al interior del partido, nada dice respecto a que los mismos no puedan ser ocupados por no militantes, por lo que la interpretación que así lo sugiere implica, desde mi perspectiva, una lectura claramente sobre inclusiva de esa disposición normativa.

Mientras que, el diverso 24 del Reglamento de Elecciones⁷⁷ de ese instituto político, interpretado sistemáticamente, en su variante *sedes materiae*, permite sostener que las titularidades de unidad, como lo es la de transparencia, no se eligen, **se designan**,⁷⁸ de ahí que no sea necesario un proceso de elección, por lo que, al ser esa la materia del referido reglamento –las elecciones internas, de dirigencias y otros cargos, como las externas, de candidaturas – las responsabilidades al interior del partido **no electas** no pueden ser reguladas por ese reglamento.

⁷⁶ Artículo 17. Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a [...] c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

⁷⁷ Artículo 24. Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

⁷⁸ Como se prevé en los artículos 113 y 114 del Estatuto.

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y Estatales Ejecutivas, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido.

Artículo 114. Deberán conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Su designación será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por el órgano que los designa hasta dos periodos iguales, a excepción del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

*El resaltado es de este voto.

Así, en mi concepto, dado que la materia de la denuncia no se dio en ejercicio de derecho político-electoral alguno por parte de la víctima, ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada resulta innecesario reconducir la vía pues el medio —en la vía intentada— es improcedente por no actualizarse la competencia de este tribunal electoral.

Tales son las razones que sustentan mi voto particular en este asunto, las cuales anticipé en mi disidencia formulada al cambio de vía del juicio ciudadano 145.

Cabe mencionar que tal determinación de cambio de vía no implica cosa juzgada respecto a la procedencia del asunto, por lo cual, estoy en libertad jurídica para disentir ahora que se analiza la procedencia y el fondo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.